

00101111901

11 ENE. 2001

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Administrativo del Quindío
Armenia



Asunto: **VALIDEZ PARCIAL DEL ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"**

GERMÁN GRAJALES QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.240 expedida en Manizales Caldas, en mi calidad de Gobernador (e) del Departamento del Quindío, en uso de las facultades constitucionales y legales que me concede el artículo 305 numeral 10 de la Carta Política y el artículo 82 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, me permito someter a consideración de esa Honorable Corporación, EL ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"

HECHOS

PRIMERO: El Honorable Concejo Municipal de Calarcá, profirió el ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"

SEGUNDO: El acuerdo No. 015 de octubre 31 de 2000, proferido por el Honorable Concejo del Municipio de Calarcá, fue sancionado el 07 de noviembre de 2000, por el Señor Alcalde Popular.

TERCERO: Copia del ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO", fue recibido en este Despacho el día noviembre 23 de 2000.

CUARTO: Por medio del Auto No. 016 de enero 11 de 2001, la Secretaría General de este ente Central, observó el ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" dictado por el Honorable Concejo de Calarcá y se encontró que quebrantó normas legales, determinándose su revisión parcial conforme a lo previsto en el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986.

QUINTO: Esta Gobernación considera que los artículos 24 y 46 del ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" dictado por el Honorable Concejo de Calarcá vulnera el numeral 1º del artículo 24, el artículo 25, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 388 de 1997; el párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507/99; y el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 879 de 1998; párrafo único del artículo 2 de la Resolución No. 00751 de 2000, proferida por la C.R.Q.

Con base en los anteriores hechos, en los fundamentos de derecho que más adelante expondré y en lo previsto por los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal.

DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ PARCIAL

De los artículos 24 y 46 del ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO", dictado por el Honorable Concejo de Calarcá.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento las pretensiones en el numeral 1º del artículo 24, el artículo 25, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 388 de 1997; el párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507/99; y el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 879 de 1998; párrafo único del artículo 2 de la Resolución No. 00751 de 2000, proferida por la C.R.Q.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la expedición de la Ley 388 de 1997, se obliga a los municipios y distritos a ordenar el territorio bajo los siguientes principios de:

1. La función social y ecológica de la tierra;
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Así lo establece el artículo 2º Ley 388/97.

El artículo 5º de la citada Ley. Establece que: "Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales." (resaltado nuestro)

Los artículos 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, establecen cuales son los procedimientos que se deben surtir antes del estudio y aprobación definitiva por parte de los concejos municipales, los cuales a su vez deben cumplir con el requisito

de que trata el artículo segundo de la Ley 507 de 1999, que estableció la obligatoriedad de celebrar un cabildo abierto previo al estudio y análisis del plan de ordenamiento territorial.

En relación con las instancia de concertación y consulta, el artículo 24 de la Ley 388/97, establece:

“...
En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

...” (resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo establecido en el artículo 31 inciso segundo de la Ley 388 de 1997, el perímetro urbano en ningún caso podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos. En este sentido el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 879 de 1998 “Por el cual se reglamentan disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial” establece que el perímetro urbano no podrá ser mayor que el perímetro de servicios públicos.

Lo concerniente a la parte ambiental había sido previamente aprobado y concertado con la AUTORIDAD AMBIENTAL, (C.R.Q), mediante resolución No. 00751 de octubre 24 de 2000, la cual en el parágrafo del artículo segundo estableció que: “*Si el Honorable Concejo Municipal de Calarcá Quindío, en comisión o en plenaria, pretende hacerle modificaciones ambientales al proyecto de acuerdo, éstas deben concertarse en forma previa con la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*”

El acuerdo No. 015/2000, en relación con el SUELO URBANO, establece en el inciso tercero de su artículo 23 que “*la extensión de este suelo no puede ser superior al perímetro de servios existente.*”

De conformidad con el oficio No. 4011 de 19 de diciembre de 2000, proferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q), autoridad ambiental del Departamento del Quindío, la incorporación al perímetro urbano de la zona de expansión (sector balcones incluyendo en él parte del suelo rural de la vereda Aguacatal, tiene considerables implicaciones en lo ambiental, lo que se demuestra con el documento enviado por las Empresas Públicas de Calarcá (EMCA) a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en octubre 05 de 2000, y en el cual se anexa en cuatro folios el perímetro sanitario del municipio de Calarcá.

Comparado el perímetro URBANO DE LA CABECERA MUNICIPAL, establecida en el artículo 24 del acuerdo No. 015/2000, con la certificada por las Empresas Públicas de Calarcá, se encuentra que el perímetro urbano excede el perímetro sanitario. En este sentido las Empresas Públicas de Calarcá establece el perímetro sanitario así: "... de aquí en dirección sur por el lindero del predio con ficha catastral 00-01-0001-0200-00 y el predio de la Cárcel Rural de Peñas Blancas llegando al punto número 21, con coordenadas 1.158.500 E y 991.015 N, de aquí y en dirección Noreste hasta llegar al punto número 22, con coordenadas 1.158.295 E y 991.095 N, intercepción con cauce de aguas, de aquí aguas abajo hasta llegar al punto número 23, con coordenadas 1.158.266 E y 991.980 N, de aquí en dirección este lindero del predio con ficha catastral número 00-01-0001-0311-00 hasta llegar al punto número 24, cruce con la variante que de Calarcá conduce hasta al valle del Cauca..."

El acuerdo objeto de esta revisión establece el perímetro urbano así: "...de allí aguas abajo, hasta el lindero sur del predio número 00-01-0193 y lindero norte del predio número 00-01-0185, por todo este lindero hasta encontrar una quebrada de por medio con la finca el Aguacatal y por el lindero sur hasta encontrar el punto # 20 ubicado en el sector del parador de camioneros, con coordenadas 1.157.814 E y 989.925 N; de este punto se continua por el mismo lindero de el Aguacatal en sentido sur-oeste hasta encontrar el punto # 21 ubicado en la margen derecha de la vía que conduce al Valle del Cauca..."

Comparada esta parte del perímetro sanitario con el perímetro urbano, encontramos que no coinciden y éste se está ampliando de la Cárcel Rural de Peñas Blancas vía que conduce al Valle del Cauca, hasta el Parador de Camioneros vía que conduce al valle del Cauca, situación que es violatoria de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 388/97 y artículo 9 del Decreto 879/98, situación que tiene implicaciones considerables en la parte ambiental, máxime si tenemos en cuenta que esta modificación no fue concertada en la parte ambiental con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como se manifiesta en el documento 4011 de diciembre 19/2000.

En relación con el artículo 46 del acuerdo No. 015/2000, tenemos que el uso de suelo del "AREA ACTUAL PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDÍO", que inicialmente se había concertado con la AUTORIDAD AMBIENTAL (C.R.Q) fue modificado unilateralmente por el Concejo Municipal, así lo manifiesta en el documento 4011 de diciembre 19 de 2000 la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Para corroborar esta situación la Jefe del Departamento Jurídico de la Gobernación solicitó al señor Alcalde municipal de Calarcá, copia del texto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal, información que fue remitida mediante oficio S.A 017 de 2001 al Departamento Jurídico de la Gobernación, encontrándose que el proyecto de acuerdo No 017 se establece en el numeral 6 del artículo 46: AREA DEL ACTUAL PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDÍO. "De acuerdo a consideraciones del desarrollo urbano previsto en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y a las necesidades de la ciudad, se cambia el uso industrial por los siguientes:

Principal:	V.U, V.B, V.M, V.C C1, C2.
Complementarios:	Institucional nivel barrio, nivel sector G.1, G.2

Restringido: C.3, Institucional nivel ciudad
Prohibido: C.4, C.5, Y G.3, G.4, G.5.

Como condiciones para que esta nueva área se pueda desarrollar en los usos previstos es necesario el cumplimiento y complementación de las áreas de cesión gratuitas del 25% previstas en este acuerdo.

además se relaciona en un cuadro, las AREAS PARA POSIBLES PROYECTOS DENTRO DEL NUEVO USO DEL PARQUE INDUSTRIAL.

el artículo 46 del acuerdo No. 015/2000 establece para el AREA DE ACTUAL PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDÍO:

"De acuerdo a las consideraciones del desarrollo urbano previsto en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y a las necesidades de la ciudad, no se cambia el uso del Parque Industrial del Quindío, el cual queda así:

Principal: G.1, G.2, C.2
Complementarios: Nivel sector
Restringido: Institucional Nivel Ciudad
Prohibido: V.U, V.B, V.M, V.C, C.1, C.3, C.4, C.5, y G.3, G.4,
G.5

Como condiciones para que esta nueva área se pueda desarrollar en los usos previstos es necesario el cumplimiento y complementación de las áreas de cesión gratuitas del 25% previstas en este acuerdo"

Como podemos ver, el uso de suelo en el sector del Parque Industrial del Quindío, fue modificado sustancialmente por el Concejo Municipal de Calarcá, sin contar con la aprobación o concertación de la AUTORIDAD AMBIENTAL; además el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 establece que "...toda modificación propuesta por el Concejo deberá contar con la aceptación de la administración", situaciones que no fueron tenidas en cuenta por el Honorable Concejo.

De lo anterior se deduce claramente que el perímetro urbano de la cabecera municipal (artículo 24 numeral 1) y el uso de suelo del Area Parque Industrial del Quindío, no se concertó nuevamente lo relacionado con la parte ambiental tal como lo establece la Resolución No. 00751 de octubre 24 de 2000, proferida por la C.R.Q en el parágrafo del artículo 2, concordante con el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 388/97 y el parágrafo 6º de la Ley 507/99, aclarando que sobre el parágrafo 6º del artículo primero de la ley 507, la Corte Constitucional en sentencia C-431 de abril 12 de 2000 se pronunció manifestando: que los apartes "vencido el término anterior se entiende concertado y aprobado el proyecto del plan de ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes" y "en todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncie dentro de los términos fijados en el presente parágrafo operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos", son inexequibles.

Por las implicaciones de tipo ambiental que tienen las anteriores modificaciones, es obligatorio contar nuevamente con aprobación o concertación previa de la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, máxime si lo analizamos bajo los parámetros del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-431 de 2000, cuando manifiesta en varío de sus apartes:

3. La conservación del medio ambiente como garantía constitucional.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección⁽¹⁾. Siguiendo lo dicho por esta corporación en anterior pronunciamiento.

(1) Consultar, entre otras, las sentencias T-411/92 y T-046/99.

...En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas —quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación—, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica; 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

A lo anterior, habrá que agregar que el derecho a un ambiente sano tiene también el carácter de servicio público, erigiéndose, junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno sustento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (C.P., arts. 2º, 365 y 366).

Por lo anterior, se colige que el numeral 1 del artículo 24 donde se establece el PERÍMETRO URBANO DE LA CABECERA MUNICIPAL y los apartes del artículo 46 referentes al uso de: "1. Área del actual Parque industrial del Quindío" (sic), contenidos en el acuerdo No. 015 de 2000, cuya revisión se solicita, omitió la concertación nuevamente de los asuntos AMBIENTALES, con la autoridad competente, en este caso la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, por lo tanto, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal se declaren inválidos los apartes antes mencionados.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas la documentación anexa al libelo demantario así.

DOCUMENTAL

- ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"
- Copia de la Resolución No. 00751 de octubre 24 de 2000.
- Copia del Oficio remisorio sin numero de fecha noviembre 23 de 2000.
- Copia del oficio DAP-1166-DT de diciembre 1 de 2000,
- Copia del oficio DAP-1186 DT de diciembre 13 de 2000
- Copia del oficio No. 1635 de diciembre 15 de 2000, dirigido al Jefe de Planeación del la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Copia del oficio No. 4011 de diciembre 19 de 2000, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Copia del oficio de octubre 5 de 2000, emitido por las Empresas Públicas de Calarcá con perímetro sanitario de Calarcá anexo.
- Copia del oficio No. 0002 de enero 2 de 2000, proferido por el Departamento Jurídico de la Gobernación del Quindío.
- Copia del oficio S.A 017-2001 proferido por el Secretario Administrativo del Municipio de Calarcá.
- Copia del Auto No. 016 de enero 11 de 2001.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

- Fotocopia del decreto 000001 de enero 01 de 2001, en el cual se nombra al Doctor Germán Grajales Quintero, como Secretario de Hacienda.
- Fotocopia del Decreto No. 000010 de 11 de enero de 2001, mediante el cual se encarga de las funciones de Gobernador del departamento del Quindío al Doctor Germán Grajales Quintero.
- Fotocopia del acta de posesión como Secretario de Hacienda del Departamento del Quindío, del Doctor Germán Grajales Quintero.
- Fotocopia del acta de posesión como Gobernador encargado del Departamento del Quindío, del Doctor Germán Grajales Quintero.

NOTIFICACIONES

El Gobernador (e) del Departamento del Quindío, como representante legal del mismo, recibirá la notificación en su Despacho, ubicado en la calle 13N No. 13N-47 de Armenia, teléfono 7455397.

De los Honorables Magistrados,


GERMÁN GRAJALES QUINTERO
Gobernador

Revisó/ Cielo López Gutiérrez 

Proyectó/ María E. Ocampo Jaramillo – Augusto Mejía G. 

Elaboró/ Augusto Mejía G.



AUTO No. 016
Armenia, enero 11 del 2001

EL GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 305 numeral 10 de la Carta, artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 119 del decreto 1333 de 1986

OBSERVA:

ACUERDO No.

ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"

FUNDAMENTOS

Esta Gobernación considera que con el ACUERDO No. 015 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y SE COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO", vulnera el numeral 1º del artículo 24, el artículo 25, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 388 de 1997; el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507/99; y el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 879 de 1998; parágrafo único del artículo 2 de la Resolución No. 00751 de 2000, proferida por la C.R.Q.

CÚMPLASE

Archívese un ejemplar

GERMÁN GRAJALES QUINTERO
Gobernador (e)

ALBA LUCIA RESTREPO ARANZALES
Secretaria General

Proyectó/ María Emilia Ocampo J. - Augusto Mejía G.
Elaboró/ Augusto Mejía G.